



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( **187** )  
**25 JUN 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTPA NO. 002-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTPA NO. 002-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.*

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° de la mencionada normatividad, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**I. DEL PERMISO DE FILMACIÓN OTORGADO**

Mediante Resolución No. 016 del 12 de marzo de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó permiso de filmación a la **FUNDACIÓN MALPELO Y OTROS ECOSISTEMAS MARINOS**, identificada con el NIT. 830.069.145-8, para el desarrollo del proyecto denominado *“BIG PACIFIC”*, a desarrollarse al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, los días comprendidos entre el 16 al 26 de Marzo de 2015; dicha providencia, fue notificada el 12 de marzo de 2015 electrónicamente (Fl. 45) en atención a la autorización expresa realizada.

**II. SEGUIMIENTO AL PERMISO DE FILMACIÓN**

Mediante oficio No. 20152300064941 del 30 de noviembre de 2015 (Fl. 50) enviado al buzón electrónico autorizado dentro del trámite el 30 de noviembre de 2015, esta Entidad solicitó a la titular del permiso dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 016 del 12 de marzo de 2015.

A través del oficio No. 20162300008251 del 1° de marzo de 2016 (Fl. 56), enviado el 4 de marzo de 2016 Parques Nacionales Naturales de Colombia reiteró el cumplimiento de obligaciones de la Resolución previamente mencionada a la **FUNDACIÓN MALPELO Y OTROS ECOSISTEMAS MARINOS**, identificada con el NIT. 830.069.145-8.

Igualmente, mediante memorandos No. 20162300010311 del 10 de marzo de 2016 (Fl. 58) y 20192300000953 del 22 de febrero de 2019 (Fl. 63), desde el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad se solicitó el informe de seguimiento al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 016 del 12 de marzo de 2015, y teniendo en cuenta la información remitida por la **FUNDACIÓN MALPELO Y OTROS ECOSISTEMAS MARINOS**, identificada con el NIT. 830.069.145-8 y el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad emitió el concepto técnico No. 20192300000876 del 11 de junio de 2019 del cuál es preciso traer a colación lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*La Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos envía el oficio No. 20154600097552 del 15/12/2015, remitiendo el original del pago por concepto de seguimiento de \$ 303.000.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTPA NO. 002-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El 29 de marzo de 2016, el usuario remite un informe dando a conocer que: “el documental BIG PACIFIC, aún se encuentra en filmación en zonas del Pacífico Occidental y por lo tanto no estaba terminado”.*

*El 4 de abril de 2016, el Jefe de Área envía el informe de seguimiento por medio del memorando No. 20167730004163, informando que el producto final aún se encuentra en proceso de filmación.*

*El 25 de agosto de 2017, el usuario remite el oficio No. 20174600063432, entregando 4 copias del material final del documental Big Pacific.*

*El 29 de marzo de 2019, se recibe el memorando No. 20197730009143 del Jefe de Área, en el que envía el informe de seguimiento en campo certificando el cumplimiento de las actividades comprometidas en el desarrollo del permiso de filmación.*

**CONCEPTO**

*Conforme con los requerimientos exigidos en el artículo 2 y 3 de la Resolución 016 de 2015, y una vez realizado el seguimiento al expediente PFFO DTPA 002-15, se considera **VIABLE** su archivo, en razón de la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*(...)”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTPA NO. 002-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Igualmente el artículo 306 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas una vez revisada la documentación obrante en el expediente PFFO DTPA 002-15 contentivo del procedimiento administrativo ambiental en cuestión y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192300000876 del 11 de junio de 2019, se evidenció que con la información remitida por la **FUNDACIÓN MALPELO Y OTROS ECOSISTEMAS MARINOS**, identificada con el NIT. 830.069.145-8, se da cumplimiento a las obligaciones definidas en la Resolución No. 016 del 12 de marzo de 2015, y en ese sentido se habrían surtido todas las etapas procesales y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo definitivo del expediente PFFO DTPA 002-15, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del Expediente PFFO DTPA No. 002-15, contentivo del permiso de filmación a la **FUNDACIÓN MALPELO Y OTROS ECOSISTEMAS MARINOS**, identificada con el NIT. 830.069.145-8, para la realización del proyecto "BIG PACIFIC", en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN MALPELO Y OTROS ECOSISTEMAS MARINOS**, identificada con el NIT. 830.069.145-8, al buzón "sbessudo@fundacionmalpelo.org", en atención a la autorización expresa realizada, bajo los

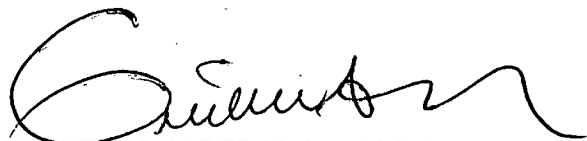
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTPA NO. 002-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS**  
Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

